

AV-VCT-GIAM-08-0228

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJP-09581 (Amparo)	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No GSC-ZC 000151	11/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
2	21130 (Amparo)	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No GSC-ZC 000123	31/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
3	CHG-081 (Amparo)	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No VSC 000507	23/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
		PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No VSC 000482	18/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
		PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No VSC 000506	23/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
		PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No VSC 000481	18/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
		PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No VSC 000524	31/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
		PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No VSC 000528	31/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siete (07) de octubre de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC 000151 DE
(11 JUL 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581”

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de Enero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS-, y los señores LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ, PABLO EMILIO URREA, ESTHER LUISA HERNÁNDEZ DE NIETO, MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ Y ROSA ESTELLA NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. HJP-09581, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de GACHALÁ y UBALA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 661 hectáreas y 136,12 metros cuadrados, por el término de (30) años, contados a partir del 09 de Marzo de 2.010, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito de radicado N° 20155510415222 de fecha 21 de diciembre de 2015, las señoras ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ y DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ., titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, interpusieron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las labores de explotación, ocupación y perturbación que se vienen adelantando dentro del área del Contrato de Concesión, por parte de PERSONAS INDETERMINADAS (Folios 120 - 128 Cuaderno de Amparo).

A través de Auto GSC-ZC No. 000069 de 22 de enero de 2016 notificado mediante Edicto No. GIAM-00010-2016, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellantes y querellados para los días 02, 03 y 04 de marzo de 2016, iniciando el día 02 de marzo de 2016 a las 02:30 p.m., con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 129-137; 140 Cuaderno de Amparo).

En Auto GSC-ZC No. 000327 de 07 de marzo de 2016 notificado mediante Edicto No. GIAM-00789-2016, se reprogramó la diligencia de amparo administrativo y se determinó citar a querellantes y querellados para

40

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581".

los días 04, 05 y 06 de mayo de 2016, iniciando el día 04 de mayo de 2016 a las 02:30 p.m., con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 141-153 Cuaderno de Amparo).

A folios 160 - 161 reposa el acta de la diligencia de Amparo administrativo realizada el día 04 de mayo de 2016, en la cual consta la asistencia de los señores PABLO EMILIO URREA y LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ en calidad de cotitulares del Contrato del Concesión No. HJP-09581, cabe precisar que no se hizo presencia alguna de la parte querellada, esto es PERSONAS INDETERMINADAS.

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZC-018 de mayo de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No. HJP-09581 (Folios 162 - 165 Cuaderno de Amparo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 04 de mayo de 2016, intervienen las partes, así:

(...)

"Escuchamos de posibles trabajos en el punto de visita y en las coordenadas mostradas, queremos salvar cualquier responsabilidad ambiental o administrativa debido a que no realizamos las actividades, no hemos autorizado a nadie"

(...)

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - 018 de mayo de 2016, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581".

(...)

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- 6.1 La visita de verificación se inició el día 04 de Mayo de 2016, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo solicitadas por las señoras ROSA STELLA NIETO HERNANDEZ y DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, actuando en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, mediante radicado No. 2015551041522 de fecha 21 de Diciembre de 2015.
- 6.2 La visita se desarrolló con presencia de la parte querellante donde se les informo el objeto de la diligencia, ahora bien, respecto a la parte querellada se otorgó un tiempo prudencial de espera para que conforme a los oficios de notificación se hicieran presente las personas INDETERMINADAS, pero ninguno de estos se presentaron a la diligencia.
- 6.3 El Equipo utilizado para georreferenciar los puntos de control tomados en los lugares indicados por la parte querellante fue un GPS MOBILE MAPPER 2.0 SPECTRA PRECISION.
- 6.4 Una vez realizada la visita de verificación se identificó y georreferenció dos (2) Puntos de Control (lugares en donde se encontraron fijados los avisos e indicados por la parte querellante) en las coordenadas (N: 1'021.762; E: 1'076.157) y (N: 1'021.772; E: 1'076.136), en los cuales no se encontraron actividades mineras de explotación en desarrollo ni personal, ni maquinaria laborando evidenciándose además que dichos puntos tomados se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión No. HJP-09581. (Véase Plano Anexo).
- 6.5 Los puntos georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión No. HJP-09581.

(...)

Con el fin de precisar las características principales del frente de explotación y conforme al Informe de Visita Técnica, se relacionan a continuación las características de la bocamina objeto de la presente diligencia de amparo administrativo:

Punto	Norte	Este	Anotaciones	Observaciones
1	1'021.762	1'076.157	Punto de control – Aviso 1	Este punto de control se encuentra por fuera del área del Contrato de Concesión No. HJP-09581 – no se evidenciaron actividades mineras de explotación ni maquinaria ni personal laborando.
2	1'021.772	1'076.136	Punto de control – Aviso 2	Este punto de control se encuentra por fuera del área del Contrato de Concesión No. HJP-09581 – no se evidenciaron actividades mineras de explotación ni maquinaria ni personal laborando.

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZC-018 de mayo de 2016, que NO existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros, teniendo en cuenta que no se encontraron labores mineras en las coordenadas: N=1'021.762; E=1'076.157 (Punto 1) y N= 1'021.772; E= 1'076.136 (Punto 2), máxime cuando cada uno de los puntos señalados dentro de las coordenadas enunciadas se encontraron por fuera del área del Contrato de Concesión No. HJP-09581, para lo cual es dable concluir que respecto de los puntos enunciados en el Informe de Visita NO existe perturbación al área del título objeto de la presente diligencia.

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581".

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

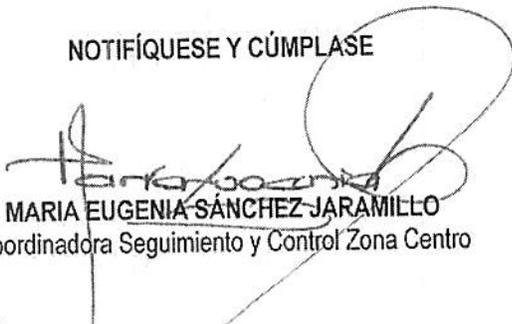
ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder Amparo Administrativo solicitado por las señoras ROSA STELLA NIETO HERNANDEZ y DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, cotitulares del contrato de concesión No. HJP-09581, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 018 de fecha mayo de 2016 a las señoras ROSA STELLA NIETO HERNANDEZ y DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, cotitulares del contrato de concesión No. HJP-09581 y al señor Alcalde Municipal de Ubalá - Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores PABLO EMILIO URREA, ROSA STELLA NIETO HERNÁNDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ, MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ y LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ titulares del contrato de concesión No. HJP-09581 o en su defecto procédase mediante aviso, y a las PERSONAS INDETERMINADAS por aviso en la Alcaldía Municipal de Ubalá - Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Daniel J. Pacheco Montes/ GSC
Revisó: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa/ GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC 000123 DE

(31 MAY 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21130"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20155510419832 de fecha 23 de diciembre del 2015, la señora Ruby Rasmussen Paborn apoderada de la sociedad **AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.**, titular del contrato de concesión N° 21130, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en el Municipio de **VILLETA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, interpuso solicitud Amparo Administrativo de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, para que se suspendan en forma inmediata la ocupación, perturbación y explotación ilegal que adelantan personas ajenas a la sociedad titular, es decir, personas indeterminadas, en el área del título minero de la referencia. (Folios 1-21 CA)

El Auto GSC-ZC N° 000075 del 01 de febrero de 2016, notificado personalmente a la señora Ruby Rasmussen Paborn apoderada de la sociedad **AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.**, titular del contrato de concesión N° 21130, el día 17 de febrero de 2016, citada mediante el oficio N° 20162120035961 del 09 de febrero de 2016 y por edicto N° GIAM – 00325 – 2016, fijado el 15 de febrero de 2016 y desfijado el 16 de febrero de 2016 a las demás personas indeterminadas, se programó fecha y se decidió citar a la parte querellante y querellados para el día **25 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 09:30 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **VILLETA** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 22-31 CA)

A folios 45-47 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión N° 21130, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21130"

"La diligencia se desarrolla en compañía del INGENIERO: NELSON JAVIER NUVAN y el ABOGADO: JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el Dr. JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero NELSON JAVIER NUVAN, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo que se acaba de realizar en el área del título N° 21130, en atención al Amparo Administrativo, una vez realizada la visita a el área del título de la referencia y realizado el trabajo de campo (geoposicionamiento de puntos de control y registro fotográfico), se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá D.C.

Se procedió a realizar la diligencia, realizando el desplazamiento al punto de la presunta perturbación, haciendo claridad que no se presentó ni hizo presencia ninguna parte como persona indeterminada, solo asistió la parte querellante.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la señora Ruby Rasmussen Paborn Apoderada de la sociedad AGUILAR CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA LTDA, titular del contrato de concesión N° 21130 (querellante), quien manifiesta lo siguiente:

La diligencia de amparo administrativo, se desarrolló dentro de los términos fijados en el Auto de visita, los profesionales que asistieron en representación de la ANM, pudieron constatar los hechos denunciados por mí, en calidad de apoderada de la sociedad Aguilar Construcciones, según memorial radicado ante esa entidad el día 23 de diciembre de 2015, en la zona de la explotación ilícita que se ubica dentro del título minero N° 21130, se encontró zonas intervenidas ilegalmente, material desprendido y abandonado y vías de acceso construidas dentro del área del título minero, por personas ajenas a la empresa.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá la presente acta por las personas que en ella intervinieron, la cual fue realizada en las instalaciones de la Personería del Municipio de Villeta - Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC N° 007 del 08 de marzo de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión N° 21130, concluyendo lo siguiente: (Folios 48-51)

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La visita se llevó a cabo el día 25 de Febrero de 2016, ante solicitud presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en ella estuvo presente solo la parte querellante.
- Una vez graficada la información tomada en campo se pudo determinar:
 - Que las labores de extracción de mineral adelantadas por personas indeterminadas fueron realizadas dentro del área del título minero 21130.
- De acuerdo a lo indicado por el querellante y a lo observado en campo dichas labores de extracción de mineral fueron realizadas recientemente, lo cual se puede evidenciar mediante el registro fotográfico anexo.
- No fue posible determinar los nombres de las personas que adelantaron las labores de extracción de mineral sin autorización de los titulares del contrato 21130.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21130"

- Al momento de la visita no se encontró personal laborando y al parecer las labores de extracción de mineral ya se han suspendido.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 007 del 08 de marzo de 2016, del plano anexo y del registro fotográfico, conforme al resultado de la inspección técnica, que las labores de extracción de mineral adelantadas por personas indeterminadas fueron realizadas dentro del área del título minero N° 21130, y de acuerdo a lo indicado por el querellante y a lo observado en campo dichas labores de extracción de mineral fueron realizadas recientemente, razón por la cual, se concede el amparo para que se lleven a cabo las acciones establecidas en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, realizadas en el área del título minero N° 21130, por parte de personas indeterminadas.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y cierre de las actividades de explotación en el área del contrato de concesión N° 21130, con las siguientes indicaciones y coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21130"

Id	Nombre Propietario	Coordenada Norte	Coordenada Este	Elevación (m.s.n.m)	Observaciones
PC 1	AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.	1.051.096	955.197	1489	Estas labores son adelantadas por personas indeterminadas. Punto de control sobre el área del título 21130, donde se evidencia la extracción de mineral. Al momento de la visita no se encontró personal laborando y al parecer las labores de extracción de mineral ya se han suspendido.
PC 2	AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.	1.051.161	955.126	1480	Punto de control sobre el área del título 21130, donde se evidencia la extracción de mineral.
PC 3	AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.	1.051.186	955.042	1482	Punto de control sobre el área del título 21130, donde se evidencia la extracción de mineral.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.**, titular del contrato de concesión N° 21130, en contra de **Terceros y/o Personas Indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al Alcalde Municipal de Villeta - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 007 del 08 de marzo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiarse al Alcalde Municipal de Villeta - Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de CUNDINAMARCA – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia y del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 007 del 08 de marzo de 2016 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.**, titular del contrato de concesión N° 21130, a través de su

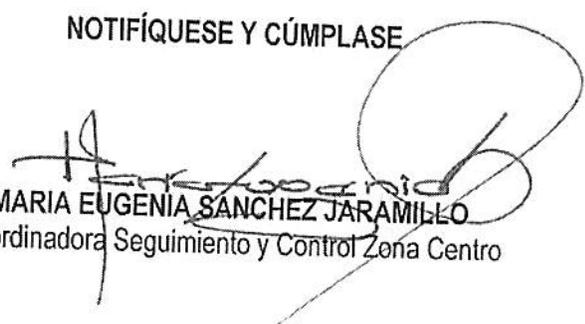
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21130"

a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de querellante o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Comisionar al alcalde del municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca, para que efectúe la notificación personal a las **Personas Indeterminadas** e interesadas en ejercer los recursos de ley, de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, La Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000507 DE

(23 MAY 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. CHG-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2015, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, titular del Contrato de Concesión **CHG-081** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del Departamento de **Caldas**:

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Encima de la mina San Pedro (Kike-Melfi)
Sector: San Pedro
Este: 1.163.763,5
Norte: 1.098.593,5
Altura: 1.308,55 m.s.m.m

(Folio 1-32)

Mediante Auto PARM 676 del 13 de agosto de 2015, notificado en Estado Jurídico N° 062 del 14 de agosto de 2015, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, titular del contrato de concesión **CHG-081** contra **PERSONAS INDETERMINAS**, en las coordenadas arriba indicadas. (Folio 33-34)

Mediante Auto PARM N° 862 del 23 de septiembre de 2015, notificado de manera personal el 24 de septiembre de 2015 a la sociedad titular, y por edicto y aviso fijado en la Alcaldía y en el lugar de la posibles perturbaciones, se programó la visita de verificación para los días 29 y 30 de septiembre de 2015 y 1° y 2 de octubre de 2015, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y la Abogada **KARINA R. SALAZAR MACEA**. (Folio 44-46,49)

En informe técnico PARM-S-00662 del 8 de octubre de 2015 se concluyó:

8 (...) "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. CHG-081"

a) Se encontraron las labores que corresponden a la querrela dentro del título minero CHG-081 (1207 a 1363), en cuanto a las coordenadas y la altura (1319) y corresponde a la mina La Divisa, la cual está activa y tiene personal laborando en ella."

(Folio 58-60)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." (Subrayado y resalto por fuera del texto original).

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o ii) que exista la perturbación y no el título minero inscrito.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa a folios 60 del expediente, sin embargo al momento de realizar la visita, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso no se logró establecer, quedando como INDETERMINADOS, no se presenta, por parte de éstos, la prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del contrato de concesión CHG-081. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, impartir orden de desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, al cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas).

Así las cosas, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, encuentran razones suficientes para **CONCEDER** el amparo administrativo impetrado por la apoderada especial de la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, como titular del contrato de concesión **CHG-081**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM- en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. CHG-081"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado por el representante legal de la **SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE**, titular del contrato **CHG-081**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, labores que se realizan dentro del área del título No. **CHG-081** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE.**, en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores (**PERSONAS INDETERMINADAS**), al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR traslado del Informe de Visita **PARM-S-00662** del 8 de octubre de 2015

ARTÍCULO QUINTO.- Comisionar al alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacer comparecer a **PERSONAS INDETERMINADAS**, para ejercer los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente al representante legal de la sociedad **Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE**, como titular del contrato **CHG-081** y/o en su defecto procédase mediante aviso.

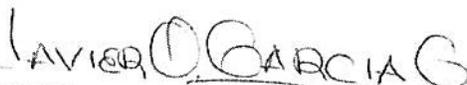
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-S-0662** del 8 de octubre de 2015 a **CORPOCALDAS** para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción de los municipios de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-S-0662** del 8 de octubre de 2015 a la **ALCALDIA DE MARMATO (Caldas)** para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-S-0662** del 8 de octubre de 2015 a la **GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO** para lo de su competencia

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina- Abogada / PARM

Vo. Bo.: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM

Revisó: Mónica Modesto/ Abogada VSC-ZO

Vo.Bo: Joel Darío Pino Puerta/ Coordinador GSC ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° - 000482 DE

(18 MAY 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO CHG-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2015, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., titular del Contrato de Concesión CHG-081 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: NN (Debajo de la carretera de Cien Pesos)
Sector: Cien Pesos
Este: 1.163.768,87
Norte: 1.097.830,74
Altura: 1.288,76 m.s.m.m

(Folio 1-21)

Mediante Auto PARM 676 del 13 de agosto de 2015, notificado en Estado Jurídico N° 062 del 14 de agosto de 2015, se ADMITIÓ la acción impetrada por la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, titular del contrato de concesión CHG-081 contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas arriba indicadas. (Folio 22-23)

Mediante Auto PARM N° 862 del 23 de septiembre de 2015, notificado de manera personal el 24 de septiembre de 2015 a la sociedad titular, y por edicto y aviso fijado en la Alcaldía y en el lugar de la posibles perturbaciones, se programó la visita de verificación para los días 29 y 30 de septiembre de 2015 y 1° y 2 de octubre de 2015, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LILLIANA ISAZA JARAMILLO y la Abogada KARINA R. SALAZAR MACEA. (Folio 33-38)

En informe técnico PARM-S-00666 del 8 de octubre de 2015 se concluyó:

- a) *Se encontraron las labores que corresponden a la querrela dentro del título minero CHG-081 (1207 a 1363), en cuanto a las coordenadas y la altura (1311) y corresponde a dos bocaminas, 1 y 2, las cuales están inactivas hace pocos días"*

(Folio 48-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. CHG-181"

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." (Subrayado y resalto por fuera del texto original).

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o ii) que exista la perturbación y no el título minero inscrito.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa a folios 50 del expediente, sin embargo al momento de realizar la visita, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso no se logró establecer, quedando como INDETERMINADOS, no se presenta, por parte de éstos, la prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del contrato de concesión CHG-081. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querrellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, impartir orden de desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, al cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas).

Así las cosas, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, encuentran razones suficientes para CONCEDER el amparo administrativo impetrado por la apoderada especial de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., como titular del contrato de concesión CHG-081.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM- en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado por el representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE, titular del contrato CHG-081, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, labores que se realizan dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. CHG-181"

del área del título No. CHG-081 otorgado a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE., en jurisdicción del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores (**PERSONAS INDETERMINADAS**), al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR traslado del Informe de Visita PARM-S-00666 del 8 de octubre de 2015

ARTÍCULO QUINTO.- Comisionar al alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacer comparecer a **PERSONAS INDETERMINADAS**, para ejercer los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente al representante legal de la sociedad Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE, como titular del contrato CHG-081 y/o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0666 del 8 de octubre de 2015 a CORPOCALDAS para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción de los municipios de MARMATO, Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0666 del 8 de octubre de 2015 a la ALCALDIA DE MARMATO (Caldas) para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0666 del 8 de octubre de 2015 a la GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO para lo de su competencia

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina- Abogada / PARM

Vo. Bo.: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM

Revisó: Mónica Modesto/ Abogada VSC-ZO

Vo.Bo: Joel Darío Pino Puerta/ Coordinador GSC ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° - 000506 DE

(23 MAY 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. CHG-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2015, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, titular del Contrato de Concesión CHG-081 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Sin nombre (Frente a la mina "Villonza 2")

Sector: Cien Pesos

Este: 1.163.748,621

Norte: 1.097.778,234

Altura: 1.303,576 m.s.m.m

(Folio 1-31)

Mediante Auto PARM 676 del 13 de agosto de 2015, notificado en Estado Jurídico N° 062 del 14 de agosto de 2015, se ADMITIÓ la acción impetrada por la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, titular del contrato de concesión CHG-081 contra **PERSONAS INDETERMINAS**, en las coordenadas arriba indicadas. (Folio 32-33)

Mediante Auto PARM N° 862 del 23 de septiembre de 2015, notificado de manera personal el 24 de septiembre de 2015 a la sociedad titular, y por edicto y aviso fijado en la Alcaldía y en el lugar de las posibles perturbaciones, se programó la visita de verificación para los días 29 y 30 de septiembre de 2015 y 1° y 2 de octubre de 2015, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LILLIANA ISAZA JARAMILLO y la Abogada KARINA R. SALAZAR MACEA. (Folio 43-48)

En informe técnico PARM-S-00661 del 8 de octubre de 2015 se concluyó:

- a) Se encontraron las labores que corresponden a la querrela dentro del título minero CHG-081 (1207 a 1363), en cuanto a las coordenadas y la altura (1322) y corresponde a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. CHG-181"

mina Villonza 2, la cual está activa y tiene personal laborando en ella. Las labores que se realizan son de recuperación"

(Folio 57-62)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." (Subrayado y resalto por fuera del texto original).

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o ii) que exista la perturbación y no el título minero inscrito.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa a folios 59 del expediente, sin embargo al momento de realizar la visita, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso no se logró establecer, quedando como INDETERMINADOS, no se presenta, por parte de éstos, la prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del contrato de concesión CHG-081. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, impartir orden de desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, al cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas).

Así las cosas, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, encuentra razones suficientes para **CONCEDER** el amparo administrativo impetrado por la apoderada especial de la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, como titular del contrato de concesión **CHG-081**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM- en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. CHG-181"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado por el representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE, titular del contrato CHG-081, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, labores que se realizan dentro del área del título No. CHG-081 otorgado a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE., en jurisdicción del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, procédase por el señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en el artículo 309 de Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR traslado del Informe de Visita PARM-S-00661 del 8 de octubre de 2015

ARTÍCULO QUINTO.- Comisionar al alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacer comparecer a PERSONAS INDETERMINADAS, para ejercer los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente al representante legal de la sociedad Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE, como titular del contrato CHG-081 y/o en su defecto procédase mediante aviso.

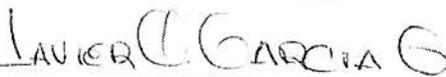
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0661 del 8 de octubre de 2015 a CORPOCALDAS para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción de los municipios de MARMATO, Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0661 del 8 de octubre de 2015 a la ALCALDIA DE MARMATO (Caldas) para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0661 del 8 de octubre de 2015 a la GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO para lo de su competencia

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina- Abogada / PARM
Vo. Bo.: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Revisó: Mónica Modesto/ Abogada VSC-ZO
Vo.Bo: Joel Darío Pino Puerta/ Coordinador GSC ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° - 000481 DE

(18 MAY 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. CHG-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2015, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, titular del Contrato de Concesión **CHG-081** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del Departamento de **Caldas**:

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Sin nombre (**Frente a la mina “Villonza”**)

Sector: Cien Pesos

Este: 1.163.728,69

Norte: 1.097.772,67

Altura: 1.325,67 m.s.m

(Folio 1-22)

Mediante Auto PARM 676 del 13 de agosto de 2015, notificado en Estado Jurídico N° 062 del 14 de agosto de 2015, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, titular del contrato de concesión **CHG-081** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas. (Folio 23-24)

Mediante Auto PARM N° 862 del 23 de septiembre de 2015, notificado de manera personal el 24 de septiembre de 2015 a la sociedad titular, y por edicto y aviso fijado en la Alcaldía y en el lugar de las posibles perturbaciones, se programó la visita de verificación para los días 29 y 30 de septiembre de 2015 y 1° y 2 de octubre de 2015, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y la Abogada **KARINA R. SALAZAR MACEA**. (Folio 34-39)

En informe técnico PARM-S-00660 del 8 de octubre de 2015 se concluyó:

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. CHG-181"

a) Se encontraron las labores que corresponden a la querrela dentro del título minero CHG-081 (1207 a 1363), en cuanto a las coordenadas y la altura (1331) y corresponde a la mina Guayabito, la cual está activa y tiene personal laborando en ella desde hace 17 años"

(Folio 48-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." (Subrayado y resalto por fuera del texto original).

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o ii) que exista la perturbación y no el título minero inscrito.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa a folios 50 del expediente, sin embargo al momento de realizar la visita, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, que para el caso no se logró establecer, quedando como **INDETERMINADOS**, no se presenta, por parte de éstos, la prueba que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del contrato de concesión CHG-081. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, impartir orden de desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, al cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas).

Así las cosas, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, encuentran razones suficientes para **CONCEDER** el amparo administrativo impetrado por la apoderada especial de la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, como titular del contrato de concesión CHG-081.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. CHG-181"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM- en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado por el representante legal de la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE**, titular del contrato **CHG-081**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, labores que se realizan dentro del área del título No. **CHG-081** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE.**, en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores (**PERSONAS INDETERMINADAS**), al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR traslado del Informe de Visita **PARM-S-00660** del 8 de octubre de 2015

ARTÍCULO QUINTO.- Comisionar al alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacer comparecer a **PERSONAS INDETERMINADAS**, para ejercer los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente al representante legal de la sociedad Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE**, como titular del contrato **CHG-081** y/o-en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-S-0666** del 8 de octubre de 2015 a **CORPOCALDAS** para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción de los municipios de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-S-0660** del 8 de octubre de 2015 a la **ALCALDIA DE MARMATO (Caldas)** para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Remitir el Informe de Visita **PARM-S-0660** del 8 de octubre de 2015 a la **GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO** para lo de su competencia

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. CHG-181"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina- Abogada / PARM
Vo. Bo.: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Revisó: Mónica Modesto/ Abogada VSC-ZO
Vo.Bo: Joel Darío Pino Puerta/ Coordinador GSC ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. - 000524 DE

(31 MAY 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO MINERO CHG-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 277 de 8 de mayo de 2015 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2015 la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, titular del Contrato de Concesión **CHG-081** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas: (Folio 1-31)

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Palma Baja
Sector: Cien Pesos
Este: 1.163.531,211
Norte: 1.097.993,73
Altura: 1.431,33 m.s.m.m

Mediante Auto PARM 676 del 13 de agosto de 2015, notificado en Estado Jurídico No. 062 del 14 de agosto de 2015, se ADMITIÓ el amparo administrativo interpuesto por la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A** contra **PERSONAS INDETERMINAS**, para el título **CHG-081**, en las coordenadas arriba indicadas. (Folio 32-33)

Mediante Auto PARM No. 862 del 23 de septiembre de 2015, notificado de manera personal el 24 de septiembre de 2015 a la sociedad titular y por edicto y aviso fijado en la Alcaldía y en el lugar de la posibles perturbaciones, se programó la visita de verificación para los días 29 y 30 de septiembre de 2015 y 1° y 2 de octubre de 2015, y se designó para la diligencia a la Ingeniera de Minas **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y la Abogada **KARINA R. SALAZAR MACEA**. (Folio 43-48)

Una vez realizada la visita se procedió a elaborar el informe técnico PARM-S-00658 del 8 de octubre de 2015. (Folio 57-59)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO MINERO CHG-081"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...)

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

(...)

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Es claro que la norma transcrita, se refiere a la verificación de perturbaciones dentro del título minero que dio origen a la Acción de Amparo Administrativo, entendiéndose como tal, el desarrollo de trabajos que bien pueden ser de exploración o explotación, es decir, se requiere de actividades, no autorizadas, dentro del título minero querellante, ello por parte de terceros que no estén legitimados para ejecutar dichas actividades.

Con la visita de verificación efectuada por el personal designado por la Agencia Nacional de Minería y el informe técnico PARM-S-00658 del 8 de octubre de 2015, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

- a) No se encontraron las labores que corresponden a la querrela dentro del título minero CHG-081 (1207 a 1363), con respecto a la altura (1451).
- b) Las labores encontradas en la visita de verificación de la perturbación se encuentran dentro del título minero RPP-357."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO MINERO CHG-081"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título..." (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden dirigida en tal sentido, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que las actividades realizadas por terceros se realizan dentro del área del contrato del cual se demanda su protección.

Acorde con lo anterior no se concederá el amparo administrativo peticionado para el contrato de concesión No. CHG-081 por encontrarse que las actividades de minería reportadas por el titular como perturbadoras, se encuentran por fuera del área del título minero en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM- en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el amparo administrativo instaurado por el representante legal de la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A, titular del contrato CHG-081, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR traslado del Informe de Visita PARM-S-00658 del 8 de octubre de 2015

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiése al señor Alcalde del municipio de Marmato del Departamento de Caldas, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM para los fines pertinentes y su notificación a las PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de la sociedad Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A, como titular del contrato CHG-081 y/o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0658 del 8 de octubre de 2015 a CORPOCALDAS para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0658 del 8 de octubre de 2015 a la ALCALDIA DE MARMATO (Caldas) para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0658 del 8 de octubre de 2015 a la GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO MINERO CHG-081

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Katerina Escovar Guzmán- Abogado PARM
Vo. Bo.: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Filtró: Lucero Castañeda Hernández. Abogada GSC ZO 
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta. Coordinador GSC ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000528 DE

(31 MAY 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO CHG-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2015, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, titular del Contrato de Concesión **CHG-081** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: NN (Al lado de la quebrada "Pantano")
Sector: Cien Pesos
Este: 1.163.511,696
Norte: 1.098.010,13
Altura: 1.435,98 m.s.m.m

(Folio 1-31)

Mediante Auto PARM 676 del 13 de agosto de 2015, notificado en Estado Jurídico N° 062 del 14 de agosto de 2015, se ADMITIÓ la acción impetrada por la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A** contra **PERSONAS INDETERMINAS**, para el título CHG-081, en las coordenadas arriba indicadas. (Folio 32-33)

Mediante Auto PARM N° 862 del 23 de septiembre de 2015, notificado de manera personal el 24 de septiembre de 2015 a la sociedad titular, y por edicto y aviso fijado en la Alcaldía y en el lugar de la posibles perturbaciones, se programó la visita de verificación para los días 29 y 30 de septiembre de 2015 y 1° y 2 de octubre de 2015, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas **LILLIANA ISAZA JARAMILLO** y la Abogada **KARINA R. SALAZAR MACEA**. (Folio 43-48)

En informe técnico PARM-S-00659 del 8 de octubre de 2015 se concluyó:

"(...)

- a) No se encontraron las labores que corresponden a la querrela dentro del título minero CHG-081 (1207 a 1363), con respecto a la altura (1454).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO CHG-081"

- b) *Las labores encontradas en la visita de verificación de la perturbación se encuentran dentro del título minero RPP-357."*

(Folio 57-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Es claro que la norma transcrita, se refiere a la verificación de perturbaciones dentro del título minero que dio origen a la Acción de Amparo Administrativo, entendiéndose como tal, el desarrollo de trabajos que bien pueden ser de exploración o explotación, es decir, se requiere de actividades, no autorizadas, dentro del título minero querellante, ello por parte de terceros que no estén legitimados para ejecutar dichas actividades.

Con la visita de verificación efectuada por el personal designado por la Agencia Nacional de Minería, autoridad minera competente se constató una situación a saber: las labores mineras reportadas en la solicitud de amparo administrativo, como perturbadoras se realizan por fuera del título minero CHG-081.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título..." (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que las actividades realizadas por terceros son por fuera del área del contrato a saber.

En consecuencia de lo señalado, la Agencia Nacional de Minería, por medio de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, como autoridad minera competente no podrá dar una orden cuando no haya objeto que le sirva de sustento, es decir, no se podrá conceder el amparo administrativo peticionado para el contrato de concesión CHG-081 por encontrarse que las actividades de minería reportadas por el titular como perturbadoras, se encuentran por fuera del título ya referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM- en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO CHG-081"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el amparo administrativo instaurado por el representante legal de la Sociedad Minerales Andinos de Occidente, titular del contrato **CHG-081**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR traslado del Informe de Visita PARM-S-00659 del 8 de octubre de 2015

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiese al señor Alcalde del municipio de Marmato del Departamento de Caldas, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM para los fines pertinentes y su notificación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente al representante legal de la sociedad Sociedad Minerales Andinos de Occidente, como titular del contrato **CHG-081** y/o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0659 del 8 de octubre de 2015 a **CORPOCALDAS** para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción de los municipios de Marmato.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0659 del 8 de octubre de 2015 a la **ALCALDIA DE MARMATO** (Caldas) para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0659 del 8 de octubre de 2015 a la **GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO** para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina Rosa Salazar Macea/ Abog/PARM
Vo. Bo.: María Inés Restrepo Morales
Revisó: Mónica Modesto / Abogado GSC-ZO
Vo.Bo. Joel Darío Pino - GSCZO

